

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 331 -2016-MINAGRI-PSI**

Lima, 27 JUL. 2016

**VISTO:**

El Informe N° 0178-2016-MINAGRI-PSI-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N° 114-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del Programa Subsectorial de Irrigaciones;

**CONSIDERANDO:**

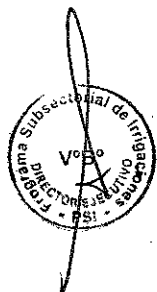
Que, el servidor Justo Virgilio GONZALES CORNEJO, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios CAS, para desempeñar el cargo de Especialista para la Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión y con fecha 18 de noviembre del 2015, se le encargó la Jefatura de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI;

Que, mediante Resolución Directoral N° 272-2014-MINAGRI-PSI, se aprobó el expediente técnico relacionado a la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Chinguil – Achcay – Lluchocolpan – Uchupampa, en el Distrito de Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga – Ancash";

Que, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, convocó a Proceso de Menor Cuantía N° 056-2015-MINAGRI-PSI, para la ejecución de la obra antes precisada por un valor referencial ascendente a S/. 10'678.002.81;

Que, con fecha 30 de septiembre se otorgó la buena pro, teniendo como ganador al **Consorcio San Benito**, suscribiéndose el contrato de obra el 27 de octubre del 2015, con un plazo de ejecución de 300 días calendario;

Que, en plena ejecución de contrato, con fecha 17 de febrero de 2016, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, levantó el Acta de Intervención N° 001-2016-SERNANP-PNH, trayendo como consecuencia la paralización de la obra, por haberse detectado modificaciones en el uso del suelo sin autorización correspondiente, violándose lo establecido en el Código de Infracciones



del SERNANP, como la destrucción o alteración de los ecosistemas del área natural protegida, realizar actividades orientadas a la habilitación de la infraestructura en áreas naturales protegidas sin contar con la opinión técnica previa vinculante de SERNANP, apertura de trocha de 316 metros dentro del Parque Nacional Huascarán y 186 metros en la zona de amortiguamiento;

Que, la falta administrativa que se imputa a servidor Justo Virgilio GONZALES CORNEJO, resulta una infracción **GRAVE** ya que con su conducta se ha transgredido los deberes de la función pública, establecida en inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, que establece: **Inc. 6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...);

Que, el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI de 28 de febrero de 2014, cuyo incisos 4, 6 y 8 establecen las funciones específicas del Jefe de la Oficina de Supervisión:

*Inc. 4. Evaluación y Pronunciamiento de los informes (diagnóstico, mensual, especial, etc) presentados por los supervisores de obra.*

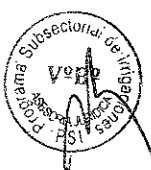
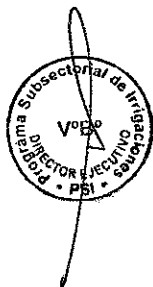
*Inc. 6. Evaluar y tramitar la conformidad de las órdenes de servicio, valorizaciones de obra y de supervisión.*

*Inc. 8. Elaborar reportes mensuales del estado de avance de las obras, recomendando las acciones a seguir en cada caso.*

Que, mediante Informe N° 042-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OEP de fecha 29 de abril de 2016, la Oficina de Estudios y Proyectos emitió pronunciamiento respecto del trazo ejecutado por el Consorcio San Benito, determinándose que en el trazo considerado en el expediente técnico de obra no presenta ningún trabajo ejecutado, encontrándose inalterable y acorde con el paisaje natural del Parque Nacional Huascarán, motivo por el cual se llevó a cabo un segundo estudio topográfico, determinándose que el trazo ejecutado por el Consorcio San Benito es un trazo distinto al que aparece en el expediente técnico de obra, es decir que se ha ejecutado la obra por un trazo nuevo, no aprobado por el PSI;

Que, por Informe N° 015-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMSR de fecha 02 de mayo de 2016, José Miguel Sandoval Reyes Coordinador Regional de Obras, hace de conocimiento de Justo Gonzales Cornejo, Jefe de la Oficina de Supervisión de Obras de la DIR, concluyendo que el contratista Consorcio San Benito no ha ejecutado ninguna obra de acuerdo al expediente técnico, incumpliendo el contrato de obra, además, de que la obra se encuentra paralizada por SERNANP;

Que, por Informe Legal N° 290-2016-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 04 de Mayo de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica sobre los hechos expuestos, concluye que el contratista ha incurrido en causal de resolución de contrato por causa atribuible a su parte, la misma que no enerva las acciones que se deban adoptar para resarcir los



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones

REPUBLICA DEL PERU



**Resolución Directoral N° 331 -2016-MINAGRI-PSI**

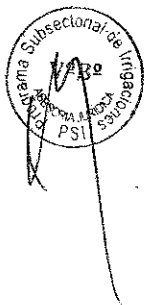
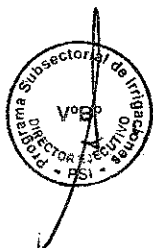
-02-

daños ambientales generados y demás perjuicios conexos, para cuyo efecto deben emitirse los informes correspondientes, que incluyan su cuantificación;

Que, mediante Carta Notarial N° 033-2016-MINAGRI-PSI de fecha 04 de mayo de 2016, el Programa Subsectorial de Irrigación comunica al Consorcio San Benito la Resolución del Contrato N° 093-2015-MINAGRI-PSI, sobre la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Chinguil – Achcay – Lluccocolpan – Uchupampa, en el Distrito de Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga – Ancash";

Que, mediante Informe N° 46-2016-MINAGRI-PSI-OPPS, la Oficina de Planificación y Presupuesto da cuenta de los resultados obtenidos del proceso de revisión y evaluación de la documentación generada durante la ejecución de la obra antes citada, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria del Grupo de trabajo Multisectorial - CTMR 2015, en sus acuerdos N° 110 y 111, los que se plasman en el Informe N° 14, sobre determinación de presunta responsabilidad administrativa durante la ejecución del contrato de obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Chinguil – Achcay – Lluccocolpan – Uchupampa, en el Distrito de Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga – Ancash", se evidencia que el Jefe de la Oficina de Supervisión y Presupuesto de la DIR, no ha cumplido con las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI de 28 de febrero de 2014, específicamente de los siguientes numerales: 4) Evaluación y Pronunciamento de los informes (diagnóstico, mensual, especial), órdenes de servicios valorizaciones y supervisión; 6) Evaluar y tramitar la conformidad de las órdenes de servicio, valorizaciones y supervisión y 8) Elaborar reportes mensuales de estado de avance de la obra;

Que, el Consorcio San Benito al ejecutar la obra por un trazo no contemplado en el expediente técnico de la obra, ha ocasionado un impacto ambiental negativo en el Parque Nacional Huascarán y un **PERJUICIO ECONÓMICO** considerable para la entidad, cuyo cálculo del daño ocasionado ha sido cuantificado por la Unidad de Contabilidad mediante el Informe N° 130-2016-MINAGRI/PSI/OAF/CONT, el cual asciende a S/, 2,131,789.07 (dos millones ciento treinta y un mil setecientos ochenta y



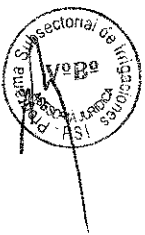
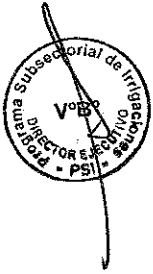
nueve y 07/100 soles) incluido IGV, correspondiente a los conceptos de adelanto de materiales S/. 1, 500,000.00 y valorizaciones N° 01 y 02 por S/. 631,789.07, los mismos que corresponden al contratista ejecutor de la obra; igualmente, la suma de S/. 270,087.43 (Doscientos setenta mil ochenta y siete y 43/100 soles), por concepto de pago desde el 01/01/2015 al 31/12/2015, realizados por el Ing. Edilberto René Guerra Gonzales, en su condición de supervisor de la obra y los daños ocasionados al Parque Nacional de Huascarán que asciende a S/. 1,013.300.00 (Un millón trece mil trecientos con 00/100) soles;

Que, el servidor Justo Virgilio Gonzales Cornejo en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión (e), se encuentra inmerso en los hechos antes descritos, por haber expedido los Memorandos N° 2564-2015-MINAGRI-PSI-DIR/OS y N° 2704-2015-MINAGRI-PSI-DIR/OS, dando la conformidad para el pago de las valorizaciones N° 01 y 02, sin cumplir con las funciones propias de su cargo las mismas que están señaladas en la normatividad antes precisada.

Que, la participación del procesado en los hechos materia de proceso administrativo disciplinario, radica en que en su calidad de encargado de la Jefatura de la Oficina de Supervisión, incumplió las funciones específicas del cargo establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, tales como evaluar y tramitar las valorizaciones de obra y de supervisión, así como elaborar reportes mensuales del estado de avance de la obra;

Que, el procesado alega en su escrito de **DESCARGO** que el PSI previo proceso de selección, contrató tanto al ejecutor de la obra antes citada como al supervisor de la misma, para que ejecuten y supervisen la obra, respectivamente, de acuerdo al expediente técnico de la obra, teniendo ambos una obligación y responsabilidad en el aspecto técnico y directo de la obra, quedando en su manos el cumplimiento estricto de lo ordenado en el expediente técnico de la obra, por tanto, la ejecución de un trazo distinto al considerado en el expediente técnico involucra necesariamente el incumplimiento y responsabilidades de ambos contratistas; **lo manifestado por el procesado no excluye la responsabilidad administrativa del implicado**, ya que como encargado de la Jefatura de la Oficina de Supervisión tenía la obligación de evaluar y pronunciarse sobre los informes presentados por los supervisores de obra; evaluar y tramitar, entre otros, la valorización de obra y de supervisión y evaluar reportes mensuales del estado de avance de obra y de supervisión y del descargo efectuado no se hace referencia de que se haya ejecutado alguna de las acciones a que estaba obligado el procesado, por disposición expresa del Manual de Organización y Funciones del PSI;

Que, asimismo señala el procesado que el ejecutor de la obra y el supervisor de la misma, han realizado trabajos fuera del contenido del expediente técnico de obra, sin contar con la anuencia o autorización de la entidad, esto es, sin que las unidades orgánicas posean conocimiento expreso o tácito respecto de los trabajos realizados, recayendo en estos la responsabilidad de dicho trabajos; **al respecto, vuelve el procesado a atribuir responsabilidad tanto al consorcio ejecutor de obra como al**



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 331 -2016-MINAGRI-PSI**

-03-

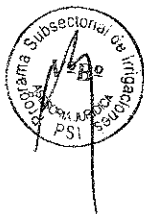
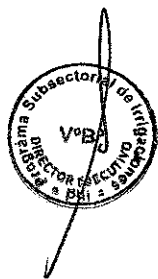
**supervisor de la misma**, sin considerar que la entidad igualmente cuenta con una jefatura de supervisión de obras **A CARGO DEL PROCESADO** cuya función es supervisar tanto a la empresa ejecutora de obra como a la empresa encargada de la supervisión;

Que, respecto a las dos (2) valorizaciones que se tramitaron indica que están orientadas a la verificación de los precios y costos con los metrados alcanzados y autorizados por la supervisión de obra, mas no se encuentran relacionados a la verificación técnica en campo de los metrados o ubicación geo referencial de la obra; sin embargo, el Memorando N° 2564-2015-MINAGRI-PSI-DIR/OS cursado por el procesado al Director de Infraestructura de Riego, está referido al pago de adelanto de materiales y el Memorando N° 2704-2015-MINAGRI-PSI-DIR/OS, cursado igualmente por el procesado al Director de Infraestructura y Riego, está referido al pago de valorización;

Que, los descargos efectuados y lo vertido por el procesado en el acto de informe oral, conforme al Informe N° 114-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST, **NO ENERVAN** los cargos que se le imputa, muy por el contrario estas se encuentran acreditadas, ya que el procesado no cumplió con su función de supervisar la ejecución de obra y la labor del supervisor de obra y si bien el PSI contrató a un supervisor de obra, dicho acto no lo excluye de sus funciones de supervisión ni lo exime de sus responsabilidades administrativas, más aún, si se entregó sumas de dinero considerables como adelanto de materiales y pago por valorización, por la ejecución de una obra que no estaba de acuerdo con los trazos contemplados en el expediente técnico;

Que, dada la gravedad de la infracción administrativa atribuida al procesado, resulta pertinente aplicar la letra b) del numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, cuya sanción prevé la resolución del contrato del procesado;

Que, resulta pertinente citar el principio de razonabilidad establecida por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por la cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan



sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción, teniendo en consideración los criterios que establece dicha norma; en efecto, si bien no está acreditada la intencionalidad del procesado de perpetrar la falta administrativa; sin embargo, es pertinente valorar las circunstancias de la comisión de la infracción, ya que teniendo la obligación de supervisar en representación de la entidad la ejecución de la obra y al propio supervisor de la misma, no lo hizo, causando con este accionar cuantioso perjuicio económico al Estado;

Con la visación de los Jefes de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Administración y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR a Justo Virgilio GONZALES CORNEJO,** servidor del Programa de Subsectorial de Irrigaciones con **RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**, por la transgresión de los deberes de la función pública, establecida en inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos establecidos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** El servidor sancionado tiene derecho a interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo de sanción, basado en la presentación de nueva prueba ante la autoridad que impuso la sanción; asimismo, podrá interponer recurso de apelación contra el acto administrativo de sanción ante el órgano que impuso la sanción, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificado y de concederse se remitirá los actuados al Tribunal de Servicio civil.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y a los órganos de la entidad pertinentes para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING ANTONIO FLORES CHINTE  
Director Ejecutivo